

Informe secretarial 2022-00194: Medellín, 6 de julio de 2022.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de mayo de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 12 de mayo de 2022.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00194</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Edilberto Cortes Oquendo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio N°	376
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por JAIME EDILBERTO CORTES OQUENDO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende el demandante en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación que se inaplique por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, en cuanto a las expresiones “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.....”.-

Solicita se declare la nulidad del acto administrativo oficio No DS-SRANOC-GSA-28 N° 00 1080 de 22 de abril de 2022 y se ordene a título de restablecimiento del derecho, a cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación, el pago de las prestaciones sociales por concepto de “BONIFICACION JUDICIAL”, desde el 25 de marzo de 2019 hasta el año 2022 y los años siguientes mientras siga ocupando el mismo cargo o similar, en especial sobre las vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías, y las demás prestaciones sociales que conforme a ley le corresponden al demandante en su calidad de servidor público al servicio de la entidad demandada.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al artículo 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, entre otros.

A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, advierte la suscrita Juez una causal de impedimento que se configura y que impide conocer del proceso, toda vez que mi hermana Paula Andrea Córdoba Vallejo en calidad de servidora pública de la Fiscalía General de la Nación presentó demanda contra esta entidad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la reliquidación de las prestaciones sociales con la bonificación creada mediante el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013, la cual correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo de Medellín, radicado 05001 33 33 017 2022 00238 00, Despacho que dispuso la admisión de la misma a través de auto proferido el 1 de julio del año en curso.

Es claro entonces que se configura la situación fáctica descrita en la causal de impedimento prevista en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda incoada por mi hermana Paula Andrea Córdoba Vallejo ante el Juzgado 17 Administrativo de Medellín, se controvierte la misma situación que ahora pretende discutir el señor Jaime Edilberto Cortes Oquendo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no es otra que la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial para efectos prestacionales y la reliquidación de las prestaciones sociales, tales como, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías.

En virtud de lo indicado declaro mi impedimento para conocer del presente proceso y se dispone la aplicación al artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Juzgado 20 Administrativo de Oralidad de Medellín para que resuelva lo que considere pertinente.

Es pertinente advertir que en principio esta judicatura declaraba el impedimento en los asuntos con pretensión similar al presente y se remitía al Tribunal Administrativo de Antioquia; sin embargo, dicha corporación profirió tres decisiones en las que declaró infundado el impedimento en los casos en que se demandó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ( radicados 2018-00439, 2018-00421 y 2019-0095), con ponencia de los Magistrados Dra. Liliana Patricia Navarro Quijano y del Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano. Razón por la cual este Despacho decidió que en lo sucesivo se avocaba conocimiento en todos procesos de similar pretensión; pero la motivación para el impedimento que hoy se declara es en consideración con la relación de parentesco con la demandante, de ahí que se remite el asunto al Juzgado 20 Administrativo de Oralidad de Medellín.

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

AAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 7 de JULIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00203: Medellín, 6 de julio de 2022.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de mayo de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 16 de mayo de 2022.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00203</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan José Gallego Maldonado
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio N°	377
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por JUAN JOSÉ GALLEGO MALDONADO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende el demandante en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación que se inaplique por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, en cuanto a las expresiones “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.....”.-

Solicita se declare la nulidad del acto administrativo DS –SRANOC-GSA -28 No. 00035 de 14 de enero de 2022 y se ordene a título de restablecimiento del derecho, a cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación, el reajuste de todas las prestaciones sociales, teniendo como base para la liquidación con carácter salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y aquellos que se expidan en adelante, ajustando anualmente conforme al aumento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al artículo 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, entre otros.

A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, advierte la suscrita Juez una causal de impedimento que se configura y que impide conocer del proceso, toda vez que mi hermana Paula Andrea Córdoba Vallejo en calidad de servidora pública de la Fiscalía General de la Nación presentó demanda contra esta entidad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la reliquidación de las prestaciones sociales con la bonificación creada mediante el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013, la cual correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo de Medellín, radicado 05001 33 33 017 2022 00238 00, Despacho que dispuso la admisión de la misma a través de auto proferido el 1 de julio del año en curso.

Es claro entonces que se configura la situación fáctica descrita en la causal de impedimento prevista en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda incoada por mi hermana Paula Andrea Córdoba Vallejo ante el Juzgado 17 Administrativo de Medellín, se controvierte la misma situación que ahora pretende discutir el señor Juan José Gallego Maldonado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no es otra que la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial para efectos prestacionales y la reliquidación de las prestaciones sociales, tales como, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías.

En virtud de lo indicado declaro mi impedimento para conocer del presente proceso y se dispone la aplicación al artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Juzgado 20 Administrativo de Oralidad de Medellín para que resuelva lo que considere pertinente.

Es pertinente advertir que en principio esta judicatura declaraba el impedimento en los asuntos con pretensión similar al presente y se remitía al Tribunal Administrativo de Antioquia; sin embargo, dicha corporación profirió tres decisiones en las que declaró infundado el impedimento en los casos en que se demandó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ( radicados 2018-00439, 2018-00421 y 2019-0095), con ponencia de los Magistrados Dra. Liliana Patricia Navarro Quijano y del Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano. Razón por la cual este Despacho decidió que en lo sucesivo se avocaba conocimiento en todos procesos de similar pretensión; pero la motivación para el impedimento que hoy se declara es en consideración con la relación de parentesco con la demandante, de ahí que se remite el asunto al Juzgado 20 Administrativo de Oralidad de Medellín.

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

AAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 7 de JULIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00236: Medellín, 6 de julio de 2022.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 1 de junio de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 1 de junio de 2022.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00236</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Tamayo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio N°	379
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por NATALIA ANDREA MEJÍA TAMAYO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende la demandante en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación que se inaplique por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, en cuanto a las expresiones “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.....”.-

Solicita se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No DS-SRANOC-GSA-28 N° 00 1252 de 17 de mayo de 2022 y se ordene a título de restablecimiento del derecho, a cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación, el pago de las prestaciones sociales por concepto de “BONIFICACION JUDICIAL”, desde el 7 de abril de 2019 hasta el año 2022 y los años siguientes mientras siga ocupando el mismo cargo o similar, en especial sobre las vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías, y las demás prestaciones sociales que conforme a ley le corresponden a la demandante en su calidad de servidor público al servicio de la entidad demandada.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regula las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al artículo 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, entre otros.

A su turno el artículo 141 numeral 14° del CGP, establece:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

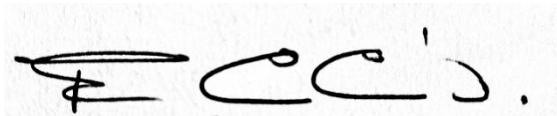
Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, advierte la suscrita Juez una causal de impedimento que se configura y que impide conocer del proceso, toda vez que mi hermana Paula Andrea Córdoba Vallejo en calidad de servidora pública de la Fiscalía General de la Nación presentó demanda contra esta entidad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la reliquidación de las prestaciones sociales con la bonificación creada mediante el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013, la cual correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo de Medellín, radicado 05001 33 33 017 2022 00238 00, Despacho que dispuso la admisión de la misma a través de auto proferido el 1 de julio del año en curso.

Es claro entonces que se configura la situación fáctica descrita en la causal de impedimento prevista en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda incoada por mi hermana Paula Andrea Córdoba Vallejo ante el Juzgado 17 Administrativo de Medellín, se controvierte la misma situación que ahora pretende discutir la señora Natalia Andrea Mejía Tamayo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no es otra que la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial para efectos prestacionales y la reliquidación de las prestaciones sociales, tales como, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías.

En virtud de lo indicado declaro mi impedimento para conocer del presente proceso y se dispone la aplicación al artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Juzgado 20 Administrativo de Oralidad de Medellín para que resuelva lo que considere pertinente.

Es pertinente advertir que en principio esta judicatura declaraba el impedimento en los asuntos con pretensión similar al presente y se remitía al Tribunal Administrativo de Antioquia; sin embargo, dicha corporación profirió tres decisiones en las que declaró infundado el impedimento en los casos en que se demandó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ( radicados 2018-00439, 2018-00421 y 2019-0095), con ponencia de los Magistrados Dra. Liliana Patricia Navarro Quijano y del Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano. Razón por la cual este Despacho decidió que en lo sucesivo se avocaba conocimiento en todos procesos de similar pretensión; pero la motivación para el impedimento que hoy se declara es en consideración con la relación de parentesco con la demandante, de ahí que se remite el asunto al Juzgado 20 Administrativo de Oralidad de Medellín.

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

AAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 7 de JULIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)